

EN LO PRINCIPAL: Recurso de reposición. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Personería.

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

GUILLERMO SALINAS ERRÁZURIZ, cédula nacional de identidad N° 6.377.743-9, en representación, según se acreditará, de **CONSTRUCTORA SALFA S.A.** (en adelante, "**SALFA**" o "**representada**"), en el marco del procedimiento sancionatorio **Rol D-249-2023** a Ud. respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo y de conformidad al artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "**LOSMA**") establecida en el artículo 2° de la Ley N°20.417, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la **Res. Ex. N° 2050 de 29 de octubre de 2024** (en adelante, la "**Res. Ex. N° 2025/2024**"), mediante la cual esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "**SMA**") sancionó a mi representada con una **multa de 107 UTA**, solicitando que esta sea **dejada sin efecto** o que, en **subsidio**, se rebaje hasta el mínimo que corresponda, de conformidad con los antecedentes y alegaciones que se desarrollan a continuación.

I.

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES PREVIOS

A. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE CONSTRUCTORA SALFA S.A.

1. En atención a una denuncia recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, esta entidad fiscalizadora, con fecha 21 de enero de 2023, concurrió a la obra Edificio Mirador del Bosque II (en adelante, "**Proyecto**"), cuyo titular es mi representada.
2. En dicha inspección ambiental, se constató un supuesto incumplimiento de la norma de emisión D.S. N°38/2011, por cuanto habría existido una supuesta excedencia de 5 dBA en la medición efectuada en una vivienda contigua al Proyecto de mi representada, que en esa época se encontraba en etapa de construcción (actualmente el proyecto ya está entregado).
3. Seguidamente, con fecha 25 de enero de 2023, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, actual División de Fiscalización, derivó al entonces Departamento de Sanción y Cumplimiento, actual División de Sanción y Cumplimiento, el Informe de Fiscalización DFZ-2023-118-XII-NE.

4. Posteriormente, **con la obra ya prácticamente finalizada y transcurridos 10 meses desde la derivación del IFA**, con fecha 25 de octubre de 2023, esta Superintendencia le formuló cargos a mi representada por la supuesta infracción a la norma de emisión ya mencionada.
5. Frente a ello, mi representada presentó con fecha 27 de noviembre de 2023 un Programa de Cumplimiento (en adelante, "**PdC**") para justamente hacerse cargo de la infracción imputada.
6. Sin embargo, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-249-2023, (en adelante "**Res. Ex. N° 2/2023**") de fecha 22 de febrero del año en curso, esta Superintendencia resolvió rechazar el PdC presentado por mi representada y reanudar el procedimiento sancionatorio, atendido a que, supuestamente, las medidas propuestas no serían eficaces para lograr un retorno al cumplimiento.
7. A la fecha de notificación de la mencionada Res. Ex. N° 2/2023, la obra ya se encontraba **completamente finalizada**, contando el edificio con certificado de recepción definitiva de obras de edificación emitido por la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Punta Arenas con fecha 1 de diciembre de 2023.

Figura 1: Imágenes que dan cuenta del edificio finalizado





Fuente: Elaboración propia

8. En este contexto, con el edificio ya finalizado y con el certificado de recepción definitiva emitido por la autoridad competente, la SMA, **tardíamente**, con fecha 28 de febrero de 2024 -transcurrido más de 1 año desde la derivación del IFA - nos notifica de la Res. Ex. N°2/2023 que rechaza el PdC y reanuda el plazo para presentar descargos respecto del cargo formulado mi representada:

Tabla 1: Formulación de cargos

N°	HECHO QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVO DE INFRACCIÓN	NORMATIVA EVENTUALMENTE INFRINGIDA	INFRACCIÓN (ARTÍCULO 35 LOSMA)	CLASIFICACIÓN (ARTÍCULO 36 LOSMA)
1	<i>“La obtención, con fecha 21 enero de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 70 Db (A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona III.”.</i>	D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7	Artículo 35 letra h) de la LOSMA	Leve

Fuente: Elaboración propia

9. Con fecha 12 de marzo de 2024, mi representada presentó descargos, alegando consideraciones de hecho y de derecho, solicitando la absolución del cargo formulado o que, en subsidio, se imponga la menor sanción procedente.
10. Finalmente, con fecha 29 de octubre de 2024, mediante Res. Ex. N° 2050/2024, desechando los argumentos planteados por mi representada, la SMA resolvió sancionar a mi representada con una **multa de 107 UTA**, es decir, \$85.550.352.-

II.

SEGUNDA PARTE

ARGUMENTOS DE FONDO

1. En esta sección se abordarán las razones en virtud de las cuales la resolución sancionatoria debe ser anulada, debiendo mi representada ser **absuelta de la multa impuesta.**
2. En primer lugar, la SMA tiene argumentos respecto a la imposibilidad material de continuar con el procedimiento que han sido superados por la actual jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema: el plazo razonable para sustanciar el procedimiento administrativo no es de 2 años, sino que de **6 meses**. Por lo demás, en casos relacionados con ruido, donde la eventual superación es un hecho puntal y binario (se supera o no se supera), el procedimiento comienza con la derivación del IFA.
3. En segundo lugar, **no se configura el hecho infraccional**, pues el día sábado 21 de enero de 2023, fecha en que se realizó la inspección, no se realizaron actividades constructivas en el Proyecto, ya que se realizó una celebración con las familias de los trabajadores.
4. En segundo lugar, el informe de medición de ruido no cumple con el estándar y requisitos dispuestos en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, ni la Res. Ex. N° 867/2016 y Res. Ex. N° 693/2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que **no permite fundamentar la imputación de la infracción.**

A. LA SMA SÍ EXCEDIÓ EL PLAZO RAZONABLE PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE RUIDO, DE ACUERDO A LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA Y DE TRIBUNALES AMBIENTALES

1. Tal como se indicó en nuestros descargos, la SMA demoró **10 meses desde la derivación del IFA** en formular un cargo a mi representada, imputando una infracción de la Norma de Emisión de Ruido. Tal demora **excesiva e injustificada** deviene en una **imposibilidad para la continuación del presente procedimiento sancionatorio D-249-2023.**
2. Al respecto, en la resolución sancionatoria, la SMA indica, primero, que el procedimiento administrativo sancionador se inicia “*con la formulación de cargos, y no con la derivación del IFA, como señala erróneamente el titular*” (considerando 37). Adicionalmente, para rechazar nuestra alegación, la SMA

señala que el plazo razonable para sustanciar el procedimiento es de 2 años (considerando 38). En ambos supuestos se equivoca la SMA.

3. Como bien sabe la SMA, existe profusa jurisprudencia actual de la Corte Suprema en relación a la inactividad injustificada de la Administración por más **6 meses** y la consecuente imposibilidad material de continuar con el procedimiento.
4. Así ha resuelto la Corte Suprema en las sentencias dictadas en las causas **Rol N° 17.485-2021** (7 de octubre de 2021), **Rol N° 150.141-2020** (6 de diciembre de 2021), **Rol N° 94.906-2021** (20 de junio de 2022), **Rol N° 15.031-2022** (22 de agosto de 2022), **Rol N° 12.759-2022** (27 de octubre de 2022) y **Rol N° 10.515-2023** (22 de febrero de 2023), **Rol N° 147.589-2022** (22 de marzo de 2023), **Rol N° 152.160-2022** (9 de mayo de 2023), **Rol N° 234.245-2023** (23 de noviembre de 2023), **Rol N° 5911-2023** (6 de diciembre de 2023), **Rol N° 103070-2023** (11 de marzo de 2024), **Rol N° 87.747-2023** (12 de marzo de 2024), entre otras.
5. Por otro lado, yerra nuevamente la SMA la sostener que el procedimiento se inicia con la formulación de cargos. La Excma. Corte Suprema ha concluido que en el punto temporal desde el cual se debe ponderar la demora de la Administración corresponde al **momento en que la información se encuentra analizada por parte de la autoridad, estando preparada para formular cargos**, de conformidad con las sentencias dictadas en las causas **Rol N° 23.056-2018** y **Rol N° Rol N° 94.906-2021**.
6. Concretizando lo anterior, en materia de ruido, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, mediante sentencia dictada en la causa **R-269-2020** relevó, precisamente en un caso asociado a la imputación de cargo en materia de ruido, que el **hito a partir del cual se debe ponderar la demora de la SMA corresponde al momento en la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos**. Lo anterior ocurre desde la **dictación y derivación del Informe de Fiscalización Ambiental**.

En efecto, de acuerdo a lo resuelto por el Segundo Tribunal Ambiental, en la causas **Rol R-413-2023** y **Rol R-405-2023**, los Informes de Fiscalización Ambiental cumplen un rol trascendental en el procedimiento administrativo sancionador, pues constituyen el **principal fundamento de las formulaciones de cargos**, cuya dictación y derivación marca el **hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental**:

*“(...) la relevancia del ITFA en el sancionatorio ambiental es prominente - dado el carácter técnico que subyace a la mayoría de las infracciones ambientales-, erigiéndose éste como un antecedente fundamental para verificar los hechos denunciados y sustentar, en consecuencia, la formulación de cargos. Asimismo, dicha relevancia también alcanza a la propia resolución sancionatoria, lo que se evidencia, por ejemplo, en los **procedimientos seguidos por infracción a la normativa de ruido, en que el contenido del ITFA, así como sus conclusiones, son el principal fundamento de ésta en términos de tipificación y clasificación de la infracción.**”*

*Quincuagésimo cuarto. De lo señalado en las consideraciones precedentes, es posible colegir que el **hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineficacia del sancionatorio ambiental, se presenta a partir del momento en que se configura el deber de la SMA de iniciar el procedimiento sancionatorio**, con independencia del hecho que se entienda que éste inicia formalmente con la etapa de instrucción. A la luz de lo señalado en esta sentencia, en el régimen especial de denuncia del sancionatorio ambiental, el mencionado deber se configurará cuando las acciones de fiscalización den cuenta de la seriedad y mérito de los hechos denunciados, **lo que se concreta en el ITFA, pues en ese momento o a lo más cuando éste es recibido por la División de Sanción y Cumplimiento**, que se cumple con lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA, respecto a que: existiendo una denuncia revestida de seriedad y mérito, la SMA “originará un procedimiento administrativo sancionatorio”.¹ [énfasis agregado].*

7. En este contexto, y siguiendo a la Corte Suprema y el Segundo Tribunal Ambiental, el **presente procedimiento sancionatorio D-249-2023 tiene como hito de inicio claro y delimitado la derivación del IFA** que habría ocurrido con fecha **25 de enero de 2023**, por parte de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA al Departamento de Sanción y Cumplimiento, en el cual se basan el único cargo formulado a mi representante. **A partir de dicho momento esta Superintendencia contaba con los antecedentes fácticos y jurídicos necesarios para sustanciar el presente procedimiento.**
8. En efecto, lo que se imputa como infracción en este procedimiento no corresponde a una condición o exigencia que deba ser verificada o que amerite un análisis extenso de antecedentes, sino que se trata de una medición puntual

¹ Segundo Tribunal Ambiental, 3 de julio de 2024, Rol R-413-2023, considerando 48 y 54. En el mismo sentido, 3 de julio de 2024, Rol R-405-2023, considerando 23 y 29.

que a juicio de la SMA implica una superación de norma. Ese es el único antecedente que la SMA toma como antecedente suficiente por lo que resulta inexplicable el excesivo plazo utilizado para actuar.

9. Precisamente, el Segundo Tribunal Ambiental ha sido enfático en indicar, a propósito de procedimientos sancionatorios relativos a infracciones al Decreto Supremo N° 38/2011, que es necesaria una mayor celeridad en la acción de la SMA, atendido que en este tipo de casos **no requiere recabar antecedentes adicionales más allá de lo informado en el acta de fiscalización y en el reporte técnico donde se acompañan las fichas de medición de ruido**².
 10. En consecuencia, el presente procedimiento sancionatorio D-249-2023 **ha perdido su eficacia** producto de la **imposibilidad material de su continuación**, debido a la **injustificable tardanza** de esta Superintendencia desde la derivación del IFA al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA, expresada en **el siguiente lapso de tiempo evidentemente carente de razonabilidad**: transcurrieron **22 meses** desde la derivación del IFA (enero de 2023) hasta la dictación de la resolución sancionatoria (noviembre de 2024).
 11. En particular, la tardanza resulta injustificada toda vez que luego de la emisión y derivación del IFA al Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA, esta autoridad **no requería ningún acto ni diligencia adicional para formular cargos**.
 12. A diferencia de lo sostenido por la SMA en la resolución sancionatoria en abierta contravención con lo resuelto por la Corte Suprema y el Segundo Tribunal Ambiental, se configura en el presente caso la **imposibilidad de proseguir con el presente procedimiento administrativo, perdiendo su eficacia** debido **inactividad injustificada de la Administración más allá de todo límite razonable y legal**.
- B. NO SE CONFIGURA EL HECHO INFRACCIONAL, PUES DURANTE LA MAÑANA DEL DÍA SÁBADO 21 DE ENERO DE 2023, FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA INSPECCIÓN, NO SE REALIZARON ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS EN EL PROYECTO, YA QUE SE REALIZÓ UNA CELEBRACIÓN CON LAS FAMILIAS DE LOS TRABAJADORES**

² Segundo Tribunal Ambiental, 15 de abril de 2024, Rol R-409-2023, considerando 79. Segundo Tribunal Ambiental, 11 de octubre de 2023, Rol R N° 376-2022, considerando 43°.

1. En este caso, el hecho infraccional **no se configuró**, dado que el día 21 de enero de 2023, en la faena se realizó la actividad denominada “visita de familia” donde las familias de los trabajadores hacen una visita a la faena, que se enfoca como un momento familiar donde se desarrollan principalmente actividades para niños.
2. Hacemos presente que mediante tal antecedentes desvirtuamos el cargo en nuestros descargos, equivocándose la SMA al interpretar que con tal antecedentes indicaríamos que el supuesto ruido provendría de tal actividad familiar (considerando 45).
3. Llama la atención que la SMA no haya incorporado ninguna fotografía o antecedente que permita acreditar sus dichos respecto que la obra se haya encontrado en plena operación, particularmente *“ruido generado por actividades propias de faenas constructivas tales como: golpeteos; tránsito de retroexcavadora; gritos de personal; sirena de retroceso de maquinaria; uso de herramientas de corte de metal; funcionamiento de grúa”*.
4. Para que esta actividad familiar se pueda desarrollar con normalidad, las labores previas en ese día son de orden, aseo y labores menores, pero no los ruidos de una faena en pleno funcionamiento.
5. La actividad fue realizada en base al siguiente esquema y programación:

Figura 2: Programación actividad familiar en el Proyecto el día 21 de enero de 2023

PROGRAMACION ACTIVIDAD VISITA FAMILIAR CAMPAÑA VERANO
21 de enero 2023

11: A 12:00

- Visita a terrero
- Reconocer maquinarias
- Conocer puesto de Especialidades Se sugiere que las especialidades estén distribuidas al interior de los departamentos del 1 Piso

12 a 13:00:

- Show PINTA CARITAS, corpóreos y actividades recreativas para niños de rango etario 0 a 12 años.
- Creación de dibujos los cuales quedaran de recuerdo en comedores de la Obra.
- Entrega de Bolsa de Colación para cada uno.

Fuente: Elaboración propia

6. Las siguientes imágenes reflejan la visita de las familias a la obra el 21 de enero de 2023:

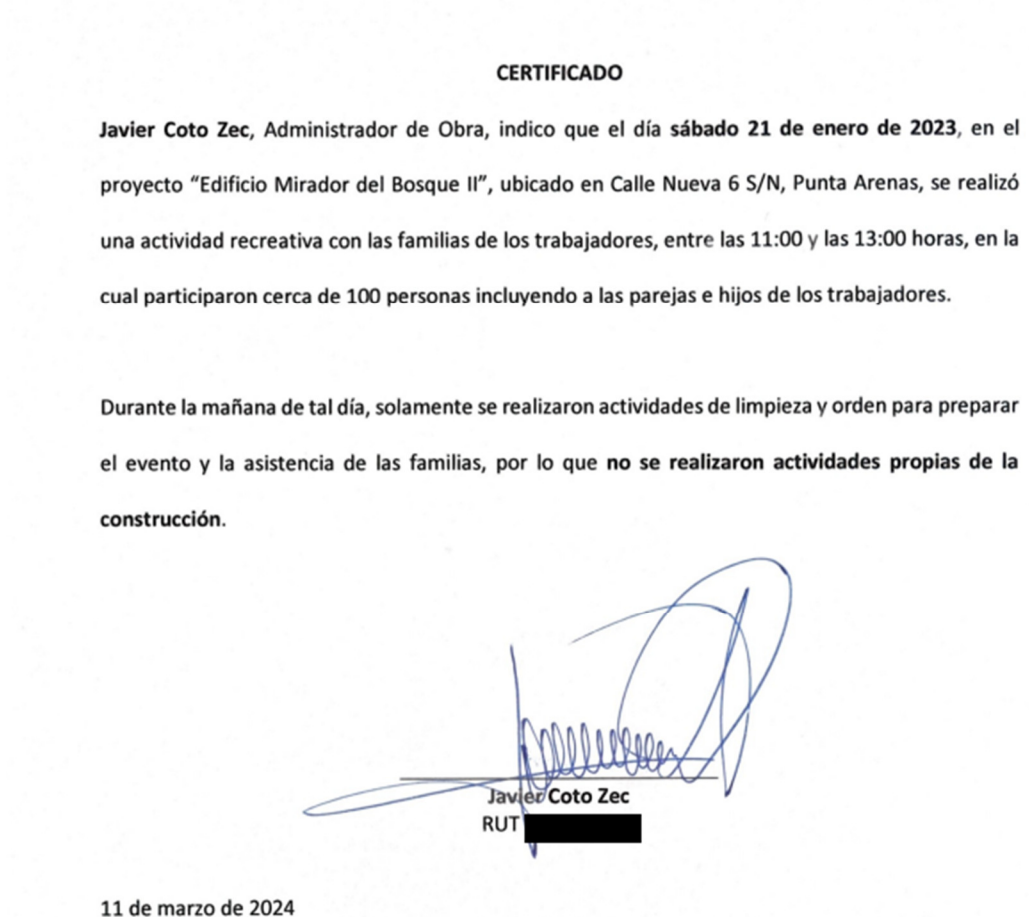
Figura 3: Fotografías de la actividad familiar realizada el 21 de enero de 2023



Fuente: Elaboración propia

7. Asimismo, se acompaña a esta presentación un certificado emitido por el Administrador de la Obra, que certifica la ejecución de la actividad familiar durante el día 21 de enero de 2023.

Figura 4: Certificado sobre la realización de la visita de familiares de los trabajadores



Fuente: Elaboración propia

8. Por lo expuesto, la infracción **no se configura**. La Superintendencia no hace nada por demostrar lo contrario, sino que únicamente compara horarios generales de funcionamiento que se entregaron el marco de un Programa de Cumplimiento, que por lo demás fue rechazado (considerando 46 de la resolución sancionatoria).
9. Solo en base a tal horario general de funcionamiento, la SMA asevera que el proyecto se encontraba en pleno funcionamiento en la mañana de un sábado, horas antes de la visita de la familias de los trabajadores.
10. No es comprensible que esto no haya sido considerado en forma alguna por parte de la SMA al resolver y demuestra una total falta de rigurosidad.

C. LA MEDICIÓN DE RUIDO NO CUMPLE CON EL ESTÁNDAR Y REQUISITOS DISPUESTOS EN EL D.S. N° 38/2011 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, NI CON LA RES. EX. N° 867/2016 Y RES. EX. N° 693/2015 DE

LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE, POR LO QUE NO IDÓNEA PARA FUNDAMENTAR LA IMPUTACIÓN DE LA INFRACCIÓN

1. Como bien sabe la SMA, la Norma de Ruido fija un **procedimiento y una metodología** obligatoria para la medición del ruido.
2. Por su parte, mediante la **Res. Ex. N° 867/2016**, la SMA dictó un “Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control de ruido en instrumentos de competencia de la SMA” (en adelante, “Protocolo Técnico”). Su objetivo es “*Entregar las herramientas y criterios para el correcto desarrollo de las actividades de fiscalización ambiental asociadas a la generación y control del ruido*” (numeral 3).
3. Asimismo, mediante **Res. Ex. N° 693/2015**, la SMA aprobó el contenido y formato que **deben cumplir las fichas** que conforman el reporte técnico en materia de fiscalización de ruido.
4. Sólo mediante su cumplimiento **íntegro y copulativo** de tales cuerpos normativos vinculantes para la Administración, las mediciones realizadas serán **válidas** y permitirán dar por acreditado un incumplimiento.
5. En este contexto, cabe tener presente que uno de los **factores relevantes** a la hora de realizar una medición de ruido es el **ruido de fondo**. En efecto, la Norma de Emisión de Ruido dispone que el **Ruido de Fondo puede afectar de manera relevante la medición de la fuente, lo que implica la necesidad de realizar correcciones a los valores**, en los siguientes términos:

“Artículo 19º.- En el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se deberá realizar una corrección a los valores obtenidos en el artículo 18º. Para tal efecto, se deberá seguir el siguiente procedimiento: (...)” [énfasis agregado]

“Medición de Ruido de Fondo: El ruido de fondo es todo ruido que no corresponde a la fuente que se desea evaluar. Se debe considerar esta medición como una evaluación del ruido de fondo en condiciones equivalentes a las existentes cuando se midió o se medirá la fuente.

Ahora bien, la medición o evaluación de este parámetro estará sujeta a dos condiciones; 1) si el ruido de fondo afecta la medición, es decir que la diferencia entre los niveles de fondo y de la fuente sea menor a 10 dBA o el ruido de fondo es perceptible junto con la fuente” [énfasis agregado].

6. En consecuencia, el Ruido de Fondo puede afectar una medición de ruido, por lo que **este debe ser necesariamente considerado por la SMA**, en caso que la **diferencia entre el nivel de fondo y de la fuente sea menos a 10 dBa o si el ruido de fondo es perceptible junto con la fuente.**
7. Resulta evidentemente que la incidencia o no del Ruido de Fondo, el cual debe ser considerado en caso que se configure alguna de las circunstancias que fueron señaladas previamente, **debe ser registrada mediante comprobantes verificables, pues su determinación requiere un análisis técnico.**
8. **No puede quedar sujeto a percepciones subjetivas que estarán condicionadas por la audición y las características personales del fiscalizador.**
9. No obstante, en abierta contradicción con el Protocolo elaborado por la propia SMA, el Reporte Técnico **se limitó a señalar** que “*Se identificó ausencia de ruido de fondo*”, **sin acompañar ningún comprobante ni medición comprobable** que diera cuenta de ello. Es decir, **se trata de una simple aseveración sin respaldo.**
10. En este caso, el receptor se ubica en un entorno en donde, previo y posterior a la inspección ambiental, **existía otra faena constructiva adyacente (construcción de una calle y viviendas)**, ubicado al norte del receptor, tal como evidencian las siguientes imágenes satelitales históricas:

Figura 5: Situación a diciembre de 2022 (en rojo polígono del proyecto)



Fuente: Google Earth

Figura 6: Situación a febrero de 2024 (en rojo polígono del proyecto)



Fuente: Google Earth

11. Como es posible apreciar, todo el sector ha sido fruto de un amplio desarrollo inmobiliario y en el momento en que se efectuó la fiscalización, existían otras obras de urbanización en pleno proceso constructivo.
12. ¿Cómo es posible que, en este contexto fáctico, sea admisible la simple aseveración de “ausencia de ruido de fondo”, sin prueba alguna?
13. Así, es **altamente improbable la inexistencia y falta de incidencia de ruido de fondo al momento de las mediciones**. Para ello precisamente la Administración **debe registrar** si hay o no Ruido de Fondo, despejar certeza y fundar lícitamente un cargo.
14. Finalmente, cabe considerar que la **necesidad de un registro comprobable de la existencia o inexistencia de Ruido de Fondo es esencial** en la fiscalización de la Norma de Ruido, pues las inspecciones y mediciones se realizan **sin la participación de los regulados**, tal como ocurrió en el presente caso, en que **mi representada no fue notificada ni invitada a participar en la ejecución de la medición de ruido**. Por el contrario, el acta fue entregada, mediante correo electrónico, **3 días después**.
15. Lo anterior determinó que mi representada, al desconocer que se estaba realizando la medición, **no pudo registrar el ruido de fondo**. Es decir, mi representada **no pudo obtener una “contramuestra” que controvierta lo señalado por la SMA sin comprobante alguno respecto que no se habría constatado ruido de fondo**.

16. Resulta evidente, por lo demás, que, a día de hoy, mi representada lógicamente no puede volver al pasado (momento de la inspección) para generar prueba con el objeto de contradecir la supuesta ausencia de Ruido de Fondo.
17. Por tal motivo, era esencial que la SMA haya levantado registro que dé cuenta de que no existía Ruido de Fondo. Bastaría un registro de audio, sin embargo, **no hay prueba alguna más que una simple aseveración** como indica la SMA (considerando 45) respecto que el acta de inspección dice que “*se identificó la ausencia de ruido de fondo que afecte las mediciones*”.
18. **Tampoco existe registro comprobable respecto de la existencia o ausencia de ruidos ocasionales en la medición**, en los términos del artículo 17 letra c) de la Norma de Ruido, pues en caso de su presencia, deben ser descartadas las mediciones, conforme a la disposición señalada.
19. Considerando que la medición fue realizada al interior de la vivienda del receptor, era indispensable que la SMA diera cuenta que no existían ruidos ocasionales, los cuales son frecuentes en una vivienda, como conversaciones, ruidos domésticos, ruido de animales o mascotas, entre otros. Nada de ello consta en el Reporte Técnico de la SMA en que se sustenta la formulación de cargos.
20. Tal estándar de la Administración resulta inaceptable, pues nos encontramos en el ámbito del derecho administrativo sancionador, en que un **justo y racional procedimiento** exige que la Administración también acredite sus aseveraciones.
21. Precisamente, el Protocolo (numeral 7.3.4) aprobado mediante la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA, **para evitar la omisión de información técnica** establece de forma expresa que, para registrar la información de las mediciones de ruido, **se deben utilizar las fichas aprobadas mediante la Resolución Exenta N° 693/2015**.

Figura 7: Uso obligatorio de fichas en el Reporte Técnico

7.3.4. REPORTE TÉCNICO DE LA MEDICIÓN

Para la presentación de los datos de mediciones de ruido, se deben utilizar las fichas que conforman el reporte técnico aprobado por la SMA, mediante la Resolución Exenta N° 693 del 2015 (Anexo 2).

Junto a estas se debe adjuntar los certificados de calibración del sonómetro y del calibrador acústico. Es posible adjuntar a las fichas otros antecedentes que respalden cada caso, tales como fotografías, o documentos sobre el funcionamiento de la fuente, los que deberán quedar indicados en estas.

Fuente: Res. Ex. N° 867/2015 de la SMA

22. No obstante, en el presente caso, la SMA no obedeció sus propias instrucciones, pues utilizó fichas que **difieren en su contenido en comparación a aquellas aprobadas por medio de la Res. Ex. N° 693/2015**, las que disponen un apartando donde **deben constar las correcciones de ruido de fondo y por ventana abierta**.
23. La propia SMA señala en la resolución sancionatoria que el “*Reporte Técnico utilizado corresponde a una ficha simplificada utilizada por la SMA en la cual el detalle del cálculo del NPS se encuentra automatizado*” (considerando 42).
24. A continuación, se compara el Reporte Técnico utilizado por la SMA en el presente caso y el modelo que dispuso la SMA, el cual contiene mucha más información:


Figura 8: Reporte Técnico asociado al procedimiento Rol D-249-2023

FICHA DE EVALUACIÓN DE NIVELES DE RUIDO					
IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE EMISORA DE RUIDO					
Nombre Fuente Emisora	EDIFICIO MIRADOR DEL BOSQUE II				
Nombre o Razón Social	Constructora SALFA S.A.				
RUT	93659000-4				
Dirección	Calle Nueva 6 SIN	Comuna	Punta Arenas		
Tipo de Fuente	Faena Constructiva	Subtipo Fuente	Construcción		
RESUMEN DE EVALUACIÓN					
Punto de medición	NPC [dBA]	Zona D.S. 38/11 MMA	Período (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No supera)
R1 - 1	70	Zona III	Diurno	65	Supera en 5 dBA
OBSERVACIONES DEL PROCESO DE MEDICIÓN					
Sin observaciones					
IDENTIFICACIÓN DEL INFORME TÉCNICO					
Fecha de emisión	24/01/2023				
Nombre encargado medición	cebensperger				
Institución o empresa	SMA				

Página 1 de 4

FICHA DE GEORREFERENCIACIÓN DE MEDICIÓN DE RUIDO			
LEYENDA DE CROQUIS O IMAGEN UTILIZADA			
DATUM	WGS84	Huso	19S
Fuente	Símbolo	Nombre	Coordenadas
	FE	Constructora SALFA S.A.	N 4112068 E 372643
RECEPTORES			
Símbolo	Nombre	Coordenadas	
R1	R1	N	4112094
		E	372645


Página 2 de 4

 **Superintendencia del Medio Ambiente**

REPORTE TÉCNICO DECRETO SUPREMO N°38/11 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica

FICHA DE INFORMACIÓN DE MEDICIÓN DE RUIDO			
IDENTIFICACIÓN DE RECEPTORES			
Nombre o Razón Social	R1		
Dirección	Calle Nueva 6 01450	Comuna	Punta Arenas
Zona IPT	ZMC-2 (Zona Mixta de Corredores 2)	Homologación	Zona III
Descripción del Receptor	Dormitorio ubicado en el segundo piso de la vivienda		

Página 3 de 4

 **Superintendencia del Medio Ambiente**

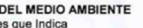
REPORTE TÉCNICO DECRETO SUPREMO N°38/11 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica

FICHA DE MEDICIÓN DE NIVELES DE RUIDO									
Nombre o Razón Social Receptor	R1	Número Medición	1						
Fecha de medición	21/01/2023	Período de medición	Diurno						
Hora inicio de medición	08:34	Hora término de medición	08:48						
Condición de medición	Interna	Condición ventana	Abierta						
Descripción lugar de medición	Pieza ubicada en el segundo piso de la vivienda								
Identificación del ruido de fondo	Se identificó ausencia de ruido de fondo								
INSTRUMENTAL DE MEDICIÓN									
CARACTERÍSTICA	SONÓMETRO	CALIBRADOR ACÚSTICO							
Marca	CIRRUS	CIRRUS							
Modelo	CR-162B	CR-514							
N° de serie	G066129	64905							
Fecha certificado de calibración	21/07/2021	20/07/2021							
Código certificado de calibración	SON20210060	CAL20210055							
FICHA DE EVALUACIÓN DE NIVELES DE RUIDO									
Descriptor	MEDICIÓN 1			MEDICIÓN 2			MEDICIÓN 3		
N° de medición	1	2	3	4	5	6	7	8	9
NPSeq	62.7	64.8	59.1	53.7	57.4	57.1	63.6	58.3	66.4
NPSmáx	70.7	77.3	71.1	64.4	66.9	64.1	70.8	69.7	73.9
NPSmin	50.5	50.8	48.0	45.0	44.8	49.7	50.0	47.2	55.0
REGISTRO RUIDO DE FONDO									
Afecta medición	No	Fecha	No Aplica	Hora	No Aplica				
Medición realizada en punto receptor									
NPSeq	-	-	-	-	-	-	-	-	-
No Aplica									
RESULTADO DE MEDICIÓN									
RUIDO DE FONDO					NPC				
No Aplica					70				
OBSERVACIONES									

Página 4 de 4

Fuente: Reporte Técnico de la Superintendencia del Medio Ambiente

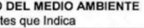
Figura 9: Modelo de Reporte Técnico dispuesto por la propia SMA

 **Superintendencia del Medio Ambiente**

REPORTE TÉCNICO DECRETO SUPREMO N°38/11 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica

FICHA DE INFORMACIÓN DE MEDICIÓN DE RUIDO				
IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE EMISORA DE RUIDO				
Nombre o razón social				
RUT				
Dirección				
Comuna				
Nombre de Zona de emplazamiento (según IPT vigente)				
Datum			Huso	
Coordenada Norte			Coordenada Este	
CARACTERIZACIÓN DE LA FUENTE EMISORA DE RUIDO				
Actividad Productiva	<input type="checkbox"/> Industrial	<input type="checkbox"/> Agrícola	<input type="checkbox"/> Extracción	<input type="checkbox"/> Otro
Actividad Comercial	<input type="checkbox"/> Restaurant	<input type="checkbox"/> Taller Mecánico	<input type="checkbox"/> Local Comercial	<input type="checkbox"/> Otro
Actividad Esparcimiento	<input type="checkbox"/> Discoteca	<input type="checkbox"/> Recinto Deportivo	<input type="checkbox"/> Cultura	<input type="checkbox"/> Otro
Actividad de Servicio	<input type="checkbox"/> Religioso	<input type="checkbox"/> Salud	<input type="checkbox"/> Comunitario	<input type="checkbox"/> Otro
Infraestructura Transporte	<input type="checkbox"/> Terminal	<input type="checkbox"/> Taller de Transporte	<input type="checkbox"/> Estación Intermedia	<input type="checkbox"/> Otro
Infraestructura Sanitaria	<input type="checkbox"/> Planta de Tratamiento	<input type="checkbox"/> Relleno Sanitario	<input type="checkbox"/> Instalación de distribución	<input type="checkbox"/> Otro
Infraestructura Energética	<input type="checkbox"/> Generadora	<input type="checkbox"/> Distribución Eléctrica	<input type="checkbox"/> Comunicaciones	<input type="checkbox"/> Otro
Faena Constructiva	<input type="checkbox"/> Construcción	<input type="checkbox"/> Demolición	<input type="checkbox"/> Reparación	<input type="checkbox"/> Otro
Otro (Especificar)				
INSTRUMENTAL DE MEDICIÓN				
Identificación sonómetro				
Marca		Modelo	N° serie	
Fecha de emisión Certificado de Calibración				
Número de Certificado de Calibración				
Identificación calibrador				
Marca		Modelo	N° serie	
Fecha de emisión Certificado de Calibración				
Número de Certificado de Calibración				
Ponderación en frecuencia			Ponderación temporal	
Verificación de Calibración en Terreno	<input type="checkbox"/> Sí		<input type="checkbox"/> No	
Se deberá adjuntar Certificado de Calibración Periódica Vigente para ambos instrumentos.				

Página ___ de ___

 **Superintendencia del Medio Ambiente**

REPORTE TÉCNICO DECRETO SUPREMO N°38/11 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica

FICHA DE INFORMACIÓN DE MEDICIÓN DE RUIDO			
IDENTIFICACIÓN DEL RECEPTOR			
Receptor N°			
Calle			
Número			
Comuna			
Datum			Huso
Coordenada Norte			Coordenada Este
Nombre de Zona de emplazamiento (según IPT vigente)			
N° de Certificado de Informaciones Previas*			
Zonificación DS N° 38/11 MMA	<input type="checkbox"/> I	<input type="checkbox"/> II	<input type="checkbox"/> III
	<input type="checkbox"/> IV	<input type="checkbox"/> Rural	
*Adjuntar Certificado de Informaciones Previas (Si corresponde, según consideraciones de Art. 8°, D.S. N° 38/11 MMA)			
CONDICIONES DE MEDICIÓN			
Fecha medición			
Hora inicio medición			
Hora término medición			
Período de medición	<input type="checkbox"/> 7:00 a 21:00 h		<input type="checkbox"/> 21:00 a 7:00 h
Lugar de medición	<input type="checkbox"/> Medición Interna		<input type="checkbox"/> Medición Externa
Descripción del lugar de medición			
Condiciones de ventana (en caso de medición interna)	<input type="checkbox"/> Ventana Abierta		<input type="checkbox"/> Ventana Cerrada
Identificación ruido de fondo			
Temperatura [°C]	Humedad [%]	Velocidad de viento [m/s]	
Nombre y firma profesional de terreno o Inspector Ambiental (IA)			
Institución, Empresa o Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)			
<p>Nota:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se deberá imprimir y completar esta página para cada receptor evaluado. Se podrán incluir fotografías del punto donde se ubique el sonómetro para la realización de la medición. Los datos de Temperatura, Humedad Relativa y Velocidad de viento, corresponderá para mediciones realizadas en el exterior. 			

Página ___ de ___

REPORTE TÉCNICO DECRETO SUPREMO N°38/11 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica

FICHA DE GEORREFERENCIACIÓN DE MEDICIÓN DE RUIDO

Croquis Imagen Satelital

Origen de la imagen Satelital _____
Escala de la imagen Satelital _____

LEYENDA DE CROQUIS O IMAGEN UTILIZADA

Datum			Huso		
Fuentes			Receptores		
Símbolo	Nombre	Coordenadas	Símbolo	Nombre	Coordenadas
		N			N
		E			E
		N			N
		E			E
		N			N
		E			E
		N			N
		E			E

Se podrán adjuntar fotografías, considerando como máximo una (1) por fuente y dos (2) por lugar de medición.

4 Página __ de __

REPORTE TÉCNICO DECRETO SUPREMO N°38/11 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica

FICHA DE MEDICIÓN DE NIVELES DE RUIDO

REGISTRO DE MEDICIÓN DE RUIDO DE FUENTE EMISORA

Identificación Receptor N° _____
 Medición Interna (tres puntos) Medición Externa (un punto)

Figura 1: Ejemplo medición int.

	NPS _{Seq}	NPS _{Min}	NPS _{Máx}
Punto 1			
Punto 2			
Punto 3			

REGISTRO DE RUIDO DE FONDO

Ruido de fondo afecta la medición Sí No
Fecha: _____ Hora: _____

NPS_{Seq}: 5' _____ 10' _____ 15' _____ 20' _____ 25' _____ 30 min. _____

Observaciones:

5 Página __ de __

REPORTE TÉCNICO DECRETO SUPREMO N°38/11 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica

FICHA DE EVALUACIÓN DE NIVELES DE RUIDO

Punto 1

Punto 2

Punto 3

Información del Receptor	
Identificación del Receptor N°	
Indicar Condiciones	
Medición	<input type="checkbox"/> Externa <input type="checkbox"/> Interna
Ventana	<input type="checkbox"/> Abierta <input type="checkbox"/> Cerrada
Modelación ISO 9613	
	<input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No

Promedio (*) → Suma → NPC (Suma + Corrección Ruido de Fondo)

Corrección ventana → NPC

Lugar Exterior: Corrección 0 dB(A)
Interior y abierta: +3 dB(A)
V. cerrada: +10 dB(A)

Diferencia: Corrección 0 dB(A)
E a 3: -1 dB(A)
E a 5: -2 dB(A)
E a 10: -3 dB(A)
Más de 10: Med. Noia

Ruido de fondo: NPC Ruido Fondo + Corrección ventana

(*) Aproximar a números enteros

6 Página __ de __

REPORTE TÉCNICO DECRETO SUPREMO N°38/11 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica

FICHA DE EVALUACIÓN DE NIVELES DE RUIDO

TABLA DE EVALUACIÓN

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)

OBSERVACIONES

ANEXOS

N°	Descripción

RESPONSABLE DEL REPORTE (Llenar sólo ETFA)

Fecha del Reporte	
Nombre Representante Legal	
Firma Representante Legal	

7 Página __ de __

Fuente: Res. Ex. N° 693/2015

25. Mi representada desconocen la razón de por qué en su caso la **SMA se apartó de sus fichas aprobadas**, si justamente **en otros casos la autoridad sancionadora sí las utilizó**, en cumplimiento de SUS propias instrucciones: D-100-2024, D-060-2024, D-048-2024, D-228-2022.

26. No es posible, por lo demás, que a las mediciones que deben realizar los particulares se les imponga un estándar superior al que utiliza la SMA para fiscalizar. Esta diferencia no es admisible en nuestro ordenamiento jurídico.

27. De esta forma, la medición es **ineficaz para atribuir responsabilidad** a la construcción del Edificio Mirador del Bosque II, en atención a:
- a) Falta de comprobantes de la supuesta ausencia de ruido de fondo, mientras durante esa época se construía una calle al norte del receptor.
 - b) Falta de comprobantes de la supuesta ausencia de ruidos ocasionales en el lugar de medición, cuya ocurrencia determina la necesidad de descartar la medición.
 - c) No uso de las fichas aprobadas por la SMA mediante la Res. Ex. N° 693/2015.
28. En consecuencia, ante la inexistencia de comprobantes de la ausencia de Ruido de Fondo y de ruidos ocasionales, así como el no uso de las fichas aprobadas por la propia SMA, la medición de ruido **no cumple con los criterios y requisitos metodológicos** dispuestos por el D.S. N° 38/2011 del MMA, ni la Res. Ex. N° 867/2016 y Res. Ex. N° 693/2015 de la SMA, establecidos para la validez de tales mediciones.
29. En definitiva, la SMA formuló cargos en base a resultados de una **medición que no contiene los comprobantes fehacientes** que permitan concluir que refleja de forma fehaciente la superación de la Norma de Ruido.
30. El propio artículo 25 de la LOSMA dispone que ***“Las acciones de fiscalización, que sean ejecutadas directamente por la Superintendencia, por las entidades técnicas acreditadas o por los organismos sectoriales competentes, deberán ajustarse a las instrucciones técnicas de carácter general impartidas por ésta relativas a los protocolos, procedimientos y métodos de análisis en ellas definidos”*** [énfasis agregado].
31. Asimismo, cabe relevar lo señalado por el Segundo Tribunal Ambiental, en las causas **Rol R-376-2022** y **R-370-2022**, respecto que las actas e informes en materia de ruido deben cumplir con la Res. Ex. N° 867/2016 (Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S. N° 38/2011), pues su inconformidad con la normativa afecta las garantías de un debido proceso administrativo:

*“Vigésimo. De lo expuesto, el Tribunal concluye que **la SMA, al haber validado un acta que difería en términos de formato, contenido e instrucciones de lo prescrito en el Protocolo Técnico y en la Resolución Exenta N° 1184/2015, y al no haberla entregado al titular de la unidad fiscalizable, afectó, en la práctica, el derecho del administrado***

de formular alegaciones en el procedimiento administrativo, por lo que la alegación de la reclamante será acogida.³ [énfasis agregado]

*“Vigésimo tercero. A partir de lo razonado, el Tribunal concluye que **la SMA, al validar un acta que difería en términos de formato, contenido e instrucciones de lo prescrito en el Protocolo Técnico y en la Resolución Exenta N° 1184/2015, y al no haberla entregado al titular de la unidad fiscalizable, afectó, en la práctica, el derecho de FLESAN de formular alegaciones en el procedimiento sancionatorio, y, de esta forma, la garantía del debido proceso administrativo, por lo que la alegación de la reclamante será acogida. En efecto, la referida garantía implica que “la Administración, en el ejercicio de sus potestades sancionadoras, debe siempre y en todo caso conformarse a un procedimiento idóneo que satisfaga debidamente los imperativos del justo y racional procedimiento, en los términos señalados en el artículo 19 N° 3 de la Constitución” (ROMÁN CORDERO, Cristián, “El debido Procedimiento Administrativo Sancionador”, en Revista de Derecho Público Vol. 71, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2009, p. 199)**”⁴.*

32. En definitiva, la medición de ruido **no cumple con los criterios y requisitos metodológicos** dispuestos por el D.S. N° 38/2011 del MMA y de la Res. Ex. N° 867/2016 de la SMA, establecidos para la validez de tales mediciones. Por lo tanto, la **medición de ruido es nula, no existiendo antecedentes que acrediten un incumplimiento normativo**, de tal forma que la **resolución sancionatoria adolece de un vicio esencial**.
33. Cabe recordar que tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema, por ejemplo, en la **causa Rol N° 15.068-2022**, la **carga de acreditar la efectividad de lo aseverado por la Administración en un procedimiento sancionatorio radica justamente en ella**:

*“(...) esta Corte estima necesario señalar explícitamente, como lo ha sostenido previamente (verbi gracia en autos rol N° 95.068-2020), que **es al órgano administrativo al que corresponde acreditar la efectividad de la transgresión que imputa. Es decir, que “para los efectos de aplicar una sanción administrativa, recae sobre la Autoridad (...) la carga de la prueba, pues su deber es formar convicción sobre una verdad material y la infracción a la normativa”** (...) si la autoridad se encuentra en la necesidad de demostrar la veracidad de los cargos que formula, ni tan siquiera una eventual actitud pasiva del administrado se debe entender como un*

³ Segundo Tribunal Ambiental, 22 de noviembre de 2022, Rol R-376-2022, considerando 20°.

⁴ Segundo Tribunal Ambiental, 20 de diciembre de 2023, Rol R-370-2022, considerando 23°.

reconocimiento por parte de éste de la efectividad de lo aseverado por el ente estatal, al que corresponde, en cualquier caso, aportar la prueba necesaria para demostrar sus asertos”⁵ [énfasis agregado].

34. Sin embargo, conforme a lo revisado, la medición de ruido adolece de serias y graves deficiencias, por lo que la SMA, en este caso, **no acreditó el hecho infraccional**, debiendo mi representada ser **absuelta**.

III.

TERCERA PARTE

CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

1. Para efectos de determinar la sanción específica aplicable a un caso concreto, el artículo 40 de la LOSMA indica una serie de circunstancias que pueden ser utilizadas por la SMA para aumentar o para disminuir dicha sanción, según estime pertinente.
2. Cabe hacer presente que mediante la Guía “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambiental” (en adelante, “Bases Metodológicas”) de diciembre de 2017, la SMA orientó a los regulados respecto de cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y el esquema metodológico utilizado.
3. Al respecto, cabe tener en cuenta que, tal como ha resuelto la Corte Suprema, las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA, así como en las Bases Metodológicas de la SMA, tienen como objetivo **transparentar los criterios y principios** que guían el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte de este organismo, estableciendo un **estándar de actuación para la SMA**⁶.
4. Asimismo, cabe tener en cuenta que tal como ha concluido la Excma. Corte Suprema, la dictación de la dictación de las Bases Metodológicas como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación para la Administración:**

“El defecto de motivación antes observado quedó aún más en evidencia para los sentenciadores, cuando examinaron las Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales, instrumento creado por la propia Superintendencia del Medio Ambiente como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, lo

⁵ Corte Suprema, 25 de enero de 2023, causa Rol N° 15.068-2022, considerando 7°.

⁶ Corte Suprema, 26 de septiembre de 2022, Rol N° 10.572-2022, considerando 8°.

que implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación y, en consecuencia, una revisión judicial más intensa (...)**⁷ [énfasis agregado].

5. Sin perjuicio que, conforme a lo revisado, el cargo no fue justificado por la SMA y por lo tanto mi representada debe ser absuelta, igualmente, a continuación, se evidencian los vicios de los que adolece la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

A. BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (LETRA C) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)

1. Respecto de esta circunstancia, la SMA determinó **erróneamente** que mi representada habría evitado un costo total de **\$70.943.190**, asociado a las siguientes dos medidas que, de haber sido implementadas, habrían posibilitado el cumplimiento de la norma de ruido, según la SMA:

- *Instalación de pantalla acústica perimetral de 4,8 metros de alto con cumbrera de 1 metro, con planchas de 10 kg/m² de densidad superficial*
(\$56.629.860)
- *Barrera acústica móvil tipo sándwich (9) con dos placas que suman una densidad mayor a 10 kg/m², con ruedas para su movilización:*
(\$14.313.330)

2. Respecto de la medida 1, la SMA consideró la totalidad del perímetro de 327 metros que compone el predio del Proyecto de mi representada. Sin embargo, si se revisa el área, al momento de la construcción del mismo y hasta tu recepción final realizada el 1 de diciembre de 2023, **únicamente existían viviendas en el perímetro norte.**

3. Por lo tanto, en el caso hipotético que hubiera sido necesario, la medida de instalación de pantalla acústica **únicamente habría sido procedente en tal deslinde norte,** el cual tiene una longitud de **70 metros aproximadamente:**

⁷ Corte Suprema, 27 de abril de 2021, causa Rol N° 79.353-2020, considerando 17°.

Figura 10: Predio del proyecto (rojo) y deslinde norte (amarillo) en abril de 2022



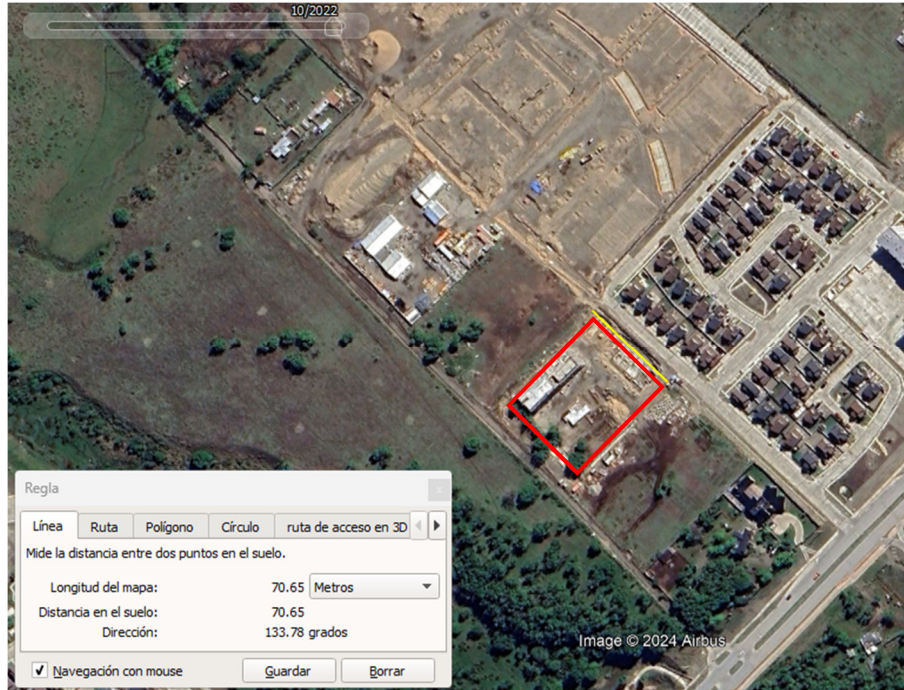
Fuente: Google Earth

Figura 11: Predio del proyecto (rojo) y deslinde norte (amarillo) en agosto de 2022



Fuente: Google Earth

Figura 12: Predio del proyecto (rojo) y deslinde norte (amarillo) en octubre de 2022



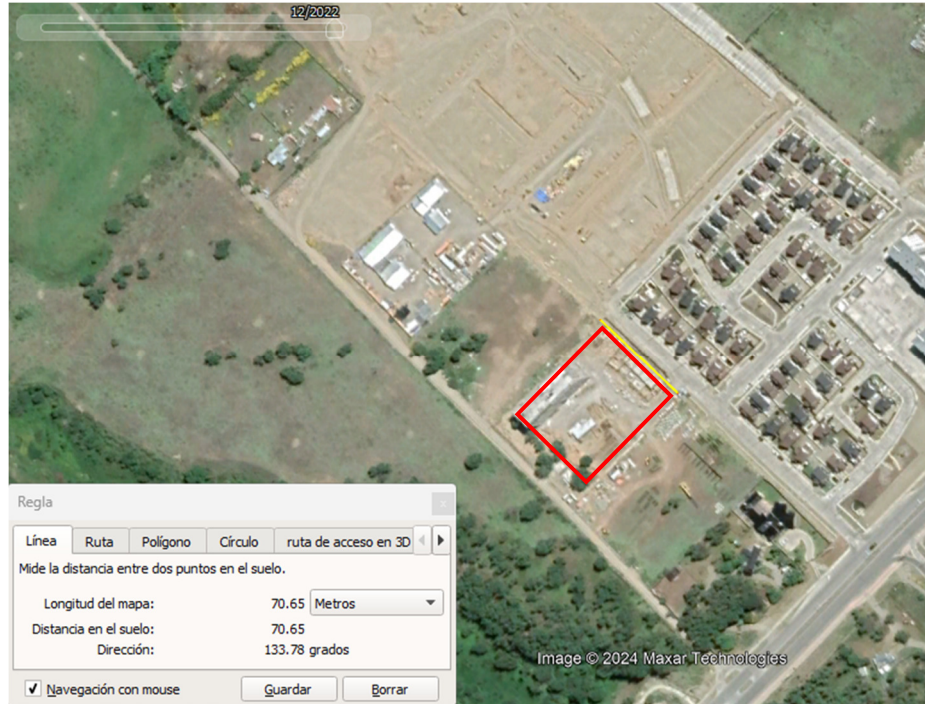
Fuente: Google Earth

Figura 13: Predio del proyecto (rojo) y deslinde norte (amarillo) en noviembre de 2022



Fuente: Google Earth

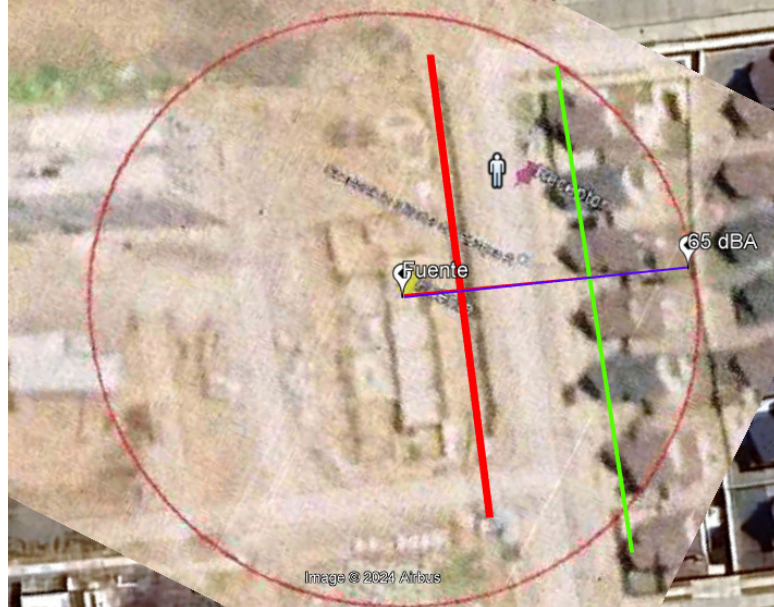
Figura 14: Predio del proyecto (rojo) y deslinde norte (amarillo) en diciembre de 2022



Fuente: Google Earth

4. Por lo tanto, en este caso, el cálculo que realizó la SMA, basado en una pantalla acústica a lo largo de todo el perímetro del Proyecto, resulta **ilógico y desproporcionado, no resultando exigible instalar una pantalla hacia sectores donde no hay viviendas ni receptores.** En definitiva, se trata de una definición errónea por parte de la SMA.
5. Así, si la SMA estima que era necesario una pantalla, esta debía ser instalada únicamente en el deslinde norte, con una largo de 70 metros aproximados y un costo de **\$12.122.600 aproximadamente** (calculado en base al monto total señalado por la SMA).
6. En segundo lugar, respecto a la medida “**Barrera acústica móvil tipo**” (**\$14.313.330**) señalada por la SMA, esta resulta innecesaria, pues los antecedentes técnicos de la pantalla acústica considerada por la SMA para el deslinde dan cuenta que habría sido suficiente para atenuar el ruido hasta el límite normativo supuestamente excedido.
7. En efecto, cabe tener presente, a modo de contexto, que la SMA ubicó la Fuente de Emisión de Ruido y su Área de Influencia, determinada por la distancia a la que el ruido que emite se atenúa hasta 65 dBA, como se muestra en la siguiente imagen:

Figura 15: Fuente Emisora de Ruido y su Área de Influencia



Fuente: Elaboración en base a imagen 1 de la resolución sancionatoria

8. Considerando el AI fijada por la SMA, y mediante la herramienta Google Earth, es posible determinar que la Fuente Emisora se ubica a 9 metros de límite norte del terreno (franja roja), a 28 metros de la línea de frontis de las casas (franja verde) y a 44 metros del punto en que el ruido emitido se atenúa hasta 65 dBA (límite Área de Influencia).
9. Para calcular el efecto de reducción de las emisiones de la barrera acústica, considerada como una medida efectiva por la SMA, es posible utilizar la ecuación $Lp = Lx - 20 \log_{10} \frac{x}{rx}$.
10. Cabe considerar que aquella ecuación no incorpora el “Factor de Atenuación” que utiliza la SMA, lo que permite estimar el escenario más conservador.
11. La ecuación permite obtener que el valor de NPC en el límite norte del terreno (franja roja) y en la línea de frontis de las casas (franja verde) son 79 dBA y 69 dBA, respectivamente, lo que permite concluir que entre estos dos puntos el ruido se atenúa, por distancia, en 10 dBA.

Figura 16: NPC en deslinde norte Proyecto (franja roja) y frontis casas vecinas (franja verde)



Fuente: Elaboración en base a imagen 1 de la resolución sancionatoria

12. Para que el NPC en la línea de frontis de la casa sea de 65 dBA, cumpliendo de esta manera con el límite normativo (supuestamente superado), la barrera acústica debía reducir el ruido de la Fuente Emisora de 79 dBA a 75 dBA, dada la atenuación de 10 dBA que proporciona la distancia hasta la casa.
13. Esta reducción de 4 dBA, requiere de un material con una capacidad de reducción de 5% o un NRC (Noise Reduction Coefficient) de 0,05.
14. Al respecto, el documento “Acoustical Properties of Woods Fiberboards Prepared with Different Densities and Resin Contents” presenta la siguiente tabla con valores de NRC para diferentes materiales:

Tabla 2: NRC según material

Materials	Density (kg/m ³)	Thickness (mm)	NRC* (%)	References
Corrugated cardboard	-	150	0.39	Kang and Seo 2018
Coir fiberboard	100	10	0.15	Or <i>et al.</i> 2017
	200	50	0.53	Mamtaz <i>et al.</i> 2016
Wood fiberboard	550	16	0.20	Smardzewski <i>et al.</i> 2015
	450	16	0.28	Smardzewski <i>et al.</i> 2015
	200	20	0.46	Peng <i>et al.</i> 2015
	250	24	0.49	Kawasaki <i>et al.</i> 1998
	400	25	0.36	Wassilieff <i>et al.</i> 1996
Wood-wool board	250	25	0.20	Wassilieff <i>et al.</i> 1996
Heat treated wood	220	-	0.13	Byeon <i>et al.</i> 2010

*NRC was calculated by specific data of sound absorption coefficient curves in each reference.

Fuente: Tabla 4 de “Acoustical Properties of Woods Fiberboards Prepared with Different Densities and Resin Contents”

15. Así, la tabla indica que un tablero de fibra de madera (MDF) de espesor de 16 mm y densidad 550 kg/m³ (= 9,9 kg/m²) tiene un **NRC de 0,20**, lo que conlleva que una barrera acústica con este material **reduce el ruido de 79 dBA a 63,2 dBA**.

16. A su vez, el tablero considerado como eficaz por la SMA como barrera acústica, es de un espesor y densidad incluso mayor que el que proporciona un NRC de 0,20.
17. En efecto, tiene un espesor de 18 mm y una densidad superficial de 11,16 kg/m² (620 kg/m³ x 0,018 mm según el documento adjunto “MDF”), lo que cumple con el criterio de densidad mayor o igual a 10 kg/m², por lo que el **tablero MDF considerado por la SMA tiene al menos un NRC de 0,20**.

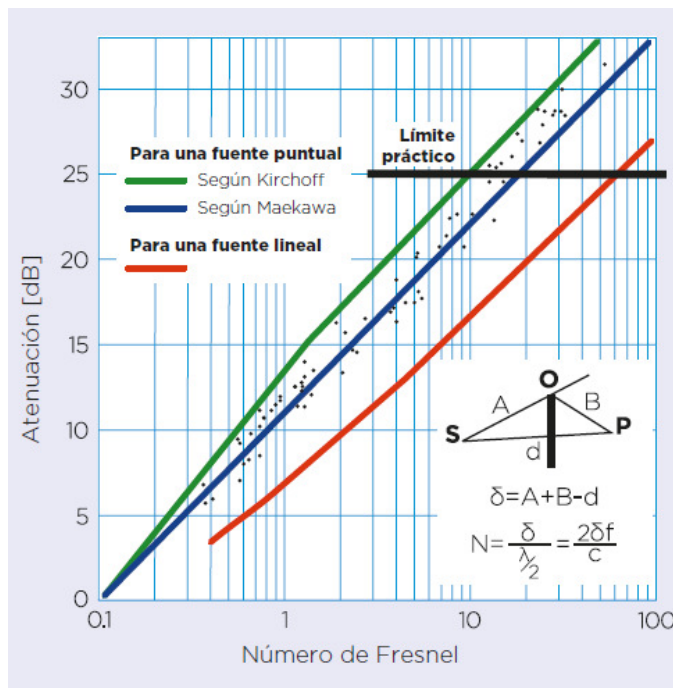
Figura 16: Placa MDP considerara eficaz por la SMA

#	Centro de Costo	Cantidad	Descripción	Unidad	Precio Unitario	% Dcto	Valor Total
2	CKRAH01-00	101,00	PLACA MDF 18MM 1,52 X 2,44 mitigacion de ruidos en muro vecinos	PL	19.895,00	0,00	2.009.395,00
					SUB-TOTAL	\$	2.146.975,00
					0,00 % DCTO	\$	0,00
					NETO	\$	2.146.975,00
					19,00 % I.V.A	\$	407.925,25
					TOTAL	\$	2.554.900,25
Unidad Negocio		CONDominio PARQUE KRAHMER		CKRAH0000	MONEDA	Pesos	
Centro de Costo		OBRAS PREVIAS Y PERMANENTES		CKRAH01-00	CAMBIO	0,00	
EL PROVEEDOR AL RECIBIR LA ORDEN ACEPTA TODOS SUS TERMINOS, ADEMAS DE RESPETAR LOS PRECIOS Y FECHAS INDICADAS							

Fuente: PdC presentado en procedimiento Rol D-169-2019

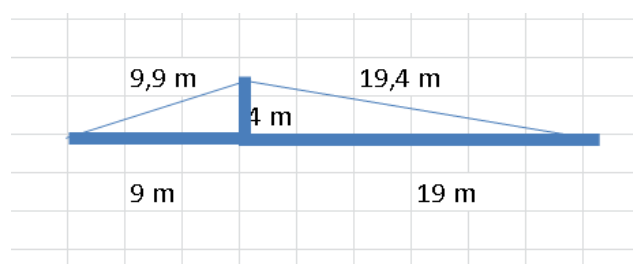
18. Conforme a lo revisado, la reducción de 79 dBA a 75 dBA requiere solo de una barrera acústica con un NCR de 0,05, por lo que el tablero considerado por la SMA con un NCR mayor de al menos 0,20, **garantiza que es una medida eficaz para que en las viviendas se alcance el límite de 65 dBA**.
19. Por lo tanto, no se requiere de otras medidas de control adicionales a la barrera acústica, siendo **innecesaria** la medida “Barrera acústica móvil” indicada por la SMA como medida evitada y con un costo de \$14.313.330.
20. Tal medida, extraída de otro procedimiento sancionatorio, **no resulta necesaria en el caso del Proyecto de mi representada**, considerando la medida de barrera acústica propuesta por la propia SMA.
21. Inclusive, respecto de la transmisión por difracción, la atenuación de una barrera acústica de 4 metros de alto como aquella considerada por la SMA, se evidencia en el siguiente gráfico, en donde λ es el largo de la longitud de onda del sonido.

Figura 17: Atenuación de transmisión por difracción



Fuente: Manual Técnico Aislamiento Industrial ISOVER⁸

22. La siguiente figura muestra los valores A, B y D de la ecuación anterior, considerando la ubicación de la Fuente Emisora y la casa más próxima.



Donde:

A=9,9 m

B=19,4 m

d=0 m

$\lambda = 0,017$ m (sonido agudo) y 17 m (sonido grave)

23. Así, con los valores previamente indicados, el Número de Fresnel (N) varía dependiendo de la longitud de onda del sonido entre 3,5 y 3.500. La situación más desfavorable es la atenuación del sonido grave, con un valor N de 3,5.
24. Del gráfico se concluye que la **atenuación** para este tipo de sonido grave (más crítico) es de **13 dB en la casa más próxima**. Para todas las otras longitudes de onda que componen el ruido de la construcción la atenuación es **superior a 13 dB**.
25. Como se muestra en la siguiente tabla, los ruidos de las maquinarias empleadas en la construcción distribuyen su intensidad sonora de manera similar entre las bandas octavas de frecuencia 63 a 8000 Hz (longitud de onda de 0,0001 a

⁸ <https://static.construible.es/media/2021/02/isover-manual-tecnico-aislamiento-industrial-1.pdf>

0,0154 m), apreciándose que la intensidad sonora en la banda más grave (32 Hz o 0,313 m) es significativamente la más baja.

Tabla 3: Niveles de potencia sonora según fuente de ruido

Table 4: Noise Sources Sound Power Levels at Octave Frequencies

Major Noise Source	No. of Units	Sound Power Level (dB)								
		32	63	125	250	500	1k	2k	4k	8k
930E 4SE Komatsu Truck	25		90	96	104	115	113	112	108	99
Blasting Loader	1		104	108	98	99	97	92	86	80
Cat 14M Grader	1		103	115	106	107	103	101	97	87
Cat 735 Dump Truck	4		80	94	93	99	99	96	100	81
Cat 825 Compactor	1	70	87	99	106	111	113	108	101	93
Cat 988 Wheel Loader	1		102	110	101	102	99	93	89	82
Cat D8 Bulldozer	1		103	115	106	107	103	101	97	87
Cat CS76 Compactor	1	70	87	99	106	111	113	108	101	93
Dozer 370 kW Wheeler	1		81	100	103	107	108	103	100	90
Dozer 450 kW	5		90	107	104	107	105	102	98	87
Dozer 650 kW	2		103	115	106	107	103	101	97	87
Excavator 150 kW	1		100	105	108	104	101	97	84	80
Excavator 300 kW	1		104	109	112	107	105	102	86	80
Grader 200 kW	1		103	115	106	107	103	101	97	87
Grader 397 kW	2		103	115	106	107	103	101	97	87
P&H 4100XPC Shovel	1		104	108	98	99	97	92	86	80
PC8000 Komatsu Shovel	2		104	108	98	99	97	92	86	80

Fuente: Appendix 5.2.2A Noise Modelling Report BLACKWATER GOLD PROJECT

26. Se puede concluir que la atenuación por difracción que se logra con la barrera acústica considerada por la SMA es **significativamente superior a la de 13 dB calculada solo para el sonido más grave**, por lo que dicha medida de control es efectiva para atenuar hasta 65 dBA en la casa más próxima.
27. En consecuencia, la barrera acústica de 4 metros de alto, 18 mm de espesor y densidad superficial mayor a 10 kg/m² propuesta por la SMA, **es una medida eficaz para atenuar el sonido por transmisión y difracción, no requiriéndose la medida propuesta de “barrera acústica móvil”**.
28. En consecuencia, la presente circunstancia de la letra c) del artículo 40 de la LOSMA ha sido **erróneamente** ponderada por la SMA:
 - La SMA estima como costo evitado los siguientes:
 - o Barrera perimetral de 327 m., con un valor de **\$56.629.860**.
 - o Barrera móvil, con un valor de **\$14.313.330**.
 - Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto, el **eventual valor evitado**, correspondería solo a barrera perimetral en un deslinde de 70 m lineales, lo que da un monto de **\$12.122.600**.

COSTO EVITADO PROPUESTO POR LA SMA		COSTO EVITADO DE LA MEDIDA QUE EVENTUALMENTE RESULTABA PROCEDENTE	
Medida	Monto	Medida	Monto
Pantalla acústica de 327 metros	\$56.629.860	Pantalla acústica de 70 metros	\$12.122.600
Barrera acústica móvil	\$14.313.330		
Total: \$70.943.190		Total: \$12.122.600	

B. LA INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN EL HECHO, ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA MISMA (LETRA D) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA)

1. La circunstancia dispuesta en la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, establece dos aspectos para la determinación de la sanción en un caso específico: **(i)** la intencionalidad en la comisión de la infracción; y, **(ii)** el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
2. En particular, las Bases Metodológicas (página 39) señalan que la intencionalidad en la comisión de una infracción “*se verificará cuando el infractor **comete dolosamente el hecho infraccional**. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, **cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada**” [énfasis agregado]. Por lo tanto, para efectos de ser considerada como factor agravante la intencionalidad requiere la configuración de **dolo**.*
3. Pues bien, en el presente caso, la SMA estimó que concurría este “factor de incremento” (Tabla 5, considerando 54), señalando que mi representada se trata de un sujeto calificado, “*al poseer conocimientos en el rubro de la construcción, considerando sus 30 años de experiencia en la materia y una dotación de 5.476 trabajadores dependientes*”.
4. En primer lugar, cabe hacer presente que las Bases Metodológicas indican que la intencionalidad se verificará como factor agravante **cuando el infractor comete dolosamente** el hecho infraccional (página 39). Sin embargo, nada señala esta Superintendencia sobre cuál sería el actuar doloso de mi representada y ni siquiera menciona la palabra dolo, **limitándose a señalar que mi representada es un sujeto calificado**.

5. Las Bases Metodológicas señalan respecto de los sujetos calificados que “es posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones a las que están sujetos y que se encuentren en una mejor posición para evitar infracciones a la normativa ambiental” (página 39). **Sin embargo, las Bases Metodológicas no señalan nada respecto que de este tipo de sujetos regulados se presumirá el dolo.**
6. En consecuencia, no habiendo antecedente concreto sobre la concurrencia del dolo, sino únicamente las características de mi representada, la SMA presumió la existencia de dolo sin ninguna argumentación ni fundamentación para ello.
7. Lo anterior **infringe la presunción de buena fe y la carga probatoria de la mala fe** dispuesta en el artículo 707 del Código Civil. En efecto, tal norma dispone que “La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros la mala fe deberá probarse”.
8. Precisamente, en múltiples casos, la **SMA ha descartado la intencionalidad producto de la ausencia de antecedentes específicos** que den cuenta de la intención dolosa dirigida a cometer el hecho estimado como infracción, **señalando la propia SMA, de forma expresa, que no basta la calidad de “sujeto calificado”:**

Tabla 4: Ponderación de intencionalidad por parte de la SMA en otros casos

Procedimiento	Res. Ex.	Considerandos
D-012-2018	Res. Ex. N° 1298/2019	“133. (...) no es posible sostener fehacientemente que Quinta S.A. estaba en conocimiento de la conducta infraccional y de sus consecuencias antijurídicas, pese a ser un sujeto cualificado que tiene control sobre su operación. Si bien se entiende de esta circunstancia que ha existido negligencia en el actuar del infractor, <u>no puede derivarse de ello, necesariamente y para este caso concreto, la circunstancia analiza en el presente apartado.</u> Por ese motivo, esta circunstancia no será considerada como un factor que aumente la sanción específica aplicable a la infracción ” [énfasis agregado].
D-110-2018	Res. Ex. N° 1310/2020	“366. Para determinar la concurrencia de intencionalidad en este caso, un elemento relevante a tener en consideración es que Inversiones Panguipulli SpA., posee el perfil de un sujeto calificado en cuanto se trata de una empresa que desarrolla su actividad con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación. Asimismo, los sujetos calificados disponen de una organización sofisticada, usualmente gerencial, que les permite afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su correcta operación y eventuales contingencias. 367. En el presente caso, sin embargo, no se cuenta con antecedentes adicionales que permitan confirmar concluir que, de forma

		<p>previa al inicio de la comisión de la infracción, la empresa haya actuado dolosamente, con el objetivo de eludir el SEIA</p> <p>368. Por lo anterior, no se considerará aplicable la intencionalidad, como factor de incremento de la sanción aplicable a la presente infracción. [énfasis agregado].</p>
F-018-2019	Res. Ex. N° 817/2021	<p>“274. Para determinar la concurrencia de intencionalidad en este caso, un elemento relevante a tener en consideración es que Galilea de Ingeniería y Construcción S.A., posee el perfil de sujeto calificado en cuanto se trata de una empresa que desarrolla su actividad con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación. Asimismo, los sujetos calificados disponen una organización sofisticada, usualmente gerencial, que les permite afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su correcta operación y eventuales contingencias.</p> <p>275. En el presente caso, sin embargo, no se cuenta con antecedentes adicionales que permitan concluir que la empresa haya actuado dolosamente, con el objetivo de incurrir en los incumplimientos (...)</p> <p>276. Por lo anterior, no se considerará aplicable la intencionalidad, como factor de incremento de la sanción aplicable a la presente infracción” [énfasis agregado].</p>
P-002-2019	Res. Ex. N° 2112/2021	<p>“430. Para determinar la concurrencia de la intencionalidad en este caso, se debe tener en consideración que (...) poseen en términos formales y en el entendimiento que ha venido aplicando al SMA, el <u>perfil de sujeto calificado</u> (...)</p> <p>431. Por su parte, en el presente caso, no se cuenta con antecedentes adicionales y expresos que permitan concluir que, de forma previa al inicio de la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9, la empresa haya actuado dolosamente.</p> <p>432. En específico para el cargo N° 1, no se tienen antecedentes que la empresa haya actuado conscientemente con el objetivo de eludir el SEIA (...)” [énfasis agregado]</p>
D-077-2018	Res. Ex. N° 274/2021	<p>“522. Para determinar la concurrencia de intencionalidad en este caso, un elemento relevante a tener en consideración es que Inversiones Santa Amalia S.A., <u>posee el perfil de un sujeto calificado</u> (...)</p> <p>523. En el presente caso, sin embargo, no se cuenta con antecedentes adicionales que permitan concluir que, de forma previa al inicio de la comisión de ambas infracciones, la empresa haya actuado dolosamente, con el objetivo de eludir el SEIA” [énfasis agregado]</p>
D-103-2021	Res. Ex. N° 2073/2022	<p>“264. Para determinar la concurrencia de intencionalidad en este caso, se debe tener en consideración que Walmart tramitó y obtuvo la RCA N° 662/2016, y posee, en términos formales y en el entendimiento que ha venido aplicando al SMA, el perfil de un sujeto calificado (...)</p>

	<p>273. En relación con el Cargo N° 2 se considera que esta infracción se asocia más bien a un <u>actuar negligente</u> de la empresa, no quedando de manifiesto que haya existido una intención de infringir su obligación en los términos considerados por esta Superintendencia para ponderar esta circunstancia como factor de incremento. En efecto, en el presente caso, no se cuenta con antecedentes adicionales que permitan concluir que la empresa haya actuado dolosamente en la infracción N° 2, por lo que no se considerará aplicable la intencionalidad, como factor de incremento de la sanción aplicable a esta infracción (...)</p> <p>275. En relación con el Cargo N° 4 se considera que esta infracción se asocia más bien a un <u>actuar negligente</u> de la empresa, no quedando de manifiesto que haya existido una intención de infringir su obligación en los términos considerados por esta Superintendencia para ponderar esta circunstancia como factor de incremento.</p> <p>276. En efecto, en el presente caso, no se cuenta con antecedentes adicionales que permitan concluir que la empresa haya actuado dolosamente en la infracción N° 4, por lo que no se considerará aplicable la intencionalidad, como factor de incremento de la sanción aplicable a esta infracción.” [énfasis agregado].</p>
--	---

Fuente: Elaboración propia

9. Así las cosas, resulta inexplicable que la SMA ocupe un criterio sobre intencionalidad para algunos titulares y otro criterio más gravoso respecto de otros, configurándose en este caso, una **discriminación abiertamente discriminatoria en perjuicio de mi representada.**
10. En este caso, aun cuando la **carga probatoria radica en la Administración**, lo cierto es que en el presente caso no hay ningún indicio ni antecedente que dé cuenta que mi representada buscó positivamente la consecución del hecho considerado por la SMA como infracción.
11. En consecuencia, la presente circunstancia de la letra d) del artículo 40 de la LOSMA ha sido erróneamente ponderada por la SMA, no debiendo ser considerada como factor de incremento.

POR TANTO,

SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: Tener por presentado recurso de reposición administrativa en contra de la Res. Ex. N° 2050/2024, que resolvió sancionar a **SALFA S.A.** con una multa de **107 UTA**, proceder a su conocimiento y, en definitiva, **dejar sin efecto** la sanción impuesta, o **en subsidio**, proceda a disminuir el monto de la multa impuesta al mínimo que corresponda, de conformidad con los antecedentes y alegaciones previamente desarrolladas.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a esta Superintendencia del Medio Ambiente tener por acompañados los siguientes documentos, en formato digital:

1. Certificado de recepción definitiva del proyecto, emitido por la DOM de la I. Municipalidad de Punta Arenas con fecha 1 de diciembre de 2023.
2. Certificado relativo a la ejecución de la actividad familiar el día 21 de enero de 2023.
3. Appendix 5.2.2a Noise Modelling Report
4. Ficha técnica MDF.
5. Acoustical Properties of Woods Fiberboards Prepared with Different Densities and Resin Contents
6. Fichas de medición de ruido procedimientos D-100-2024, D-060-2024, D-048-2024, D-228-2022.
7. Escritura pública, de fecha 29 de diciembre de 2023, ante la Notaría de Santiago de don Hernán Cuadra Gazmuri, donde consta mi personería para representada a Constructora Salfa S.A.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito tener acreditada mi personería para actuar en representación de **CONSTRUCTORA SALFA S.A.**, de conformidad con la escritura pública, de fecha 29 de diciembre de 2023, ante la Notaría de Santiago de don Hernán Cuadra Gazmuri, acompañada en el primer otrosí.


Guillermo Salinas Errazuriz
C.N.I. N° 6.377.743-9
p. CONSTRUCTORA SALFA S.A.